



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo |
| Radicación No. | 154914089001-2008-00088 |
| Demandante: | Blanca Cecilia Flórez Cañas |
| Demandado: | Oscar Rodríguez Siachoque |

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante a través del cual allega la información requerida en auto de fecha 30 de Julio del presente año, mediante el cual acredita el cumplimiento del acuerdo de pago alcanzado entre los extremos de la litis, y con fundamento en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho procederá a determinar si se cumplen las prerrogativas para proceder a ello.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo a que el ejecutado y el apoderado judicial de la ejecutante mediante memorial de fecha 26 de febrero del presente año, habían solicitado de común acuerdo la suspensión de este asunto con el fin de que cumpliera con el acuerdo de pago suscrito por las mismas, este Juzgado mediante providencia fechada 30 de Julio del año en curso dispuso requerir a las partes con el fin de que informaran si se había cumplido con lo pactado en la precitada convención, por lo que acatando dicha resolución, procedió el citado mandatario judicial reconocido en tal calidad a allegar la correspondiente respuesta al mismo, mediante escrito en la cual indica que se dio cumplimiento al pago y en tal sentido solicita la terminación de este asunto, por lo que una vez examinada la misma y de conformidad con las disposiciones del artículo 461 del CGP, el cual determina que el extremo ejecutante podrá solicitar la terminación del proceso acreditando el pago de la obligación y la costas, mientras no se haya dado inicio a audiencia de remate, y en virtud a que tales requisitos se hayan cumplidos dentro de este asunto, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido formulada, la que proviene del apoderado judicial del ejecutante, siendo que el documento que se presenta con tal fin fue presentado de forma personal por aquel, y conforme el poder obrante a folio 8 se expresa la facultad de recibir, el que de igual forma se presume auténtico bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá, como quiera que en la etapa procesal en que se encuentra el presente expediente habilita para tal fines, pues se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, debiendo tenerse en cuenta para ello las reglas del artículo 461, ibídem, mismas razones por las cuales se advierte que la parte ejecutante puede proceder a disponer del derecho litigioso del cual es titular, lo que para el caso en concreto conllevó a la suscripción de un acuerdo de pago, por el cual se determinó el monto total de la obligación que debía atender el ejecutado para extinguir la deuda.

3.) De otra parte, se tiene que por medio de los autos proferidos dentro de las presentes diligencias, 25 de abril y el 27 de octubre del 2008, el 08 de febrero y 19 de julio del 2013, el 12 de diciembre del 2014, el 09 de septiembre del 2016, el 17 de noviembre del 2017, el 07 de junio y 30 de noviembre del 2018, respectivamente, se decretaron las medidas cautelares de carácter previo que solicitara la parte demandante con arreglo a las disposiciones de los artículos 593, 595 y 599 del CGP, consistentes en el embargo de automotores, salarios percibidos por el demandado y créditos a favor del mismo como contratista, respecto de las cuales se tiene que ninguna de ellas fue consumada ni materializada, por lo cual, por sustracción de materia no se requerirá pronunciamiento frente a su levantamiento; sin embargo, como quiera que la retención de los dineros en cuentas de ahorros y otros productos financieros que el mismo tuviese en el BANCO DE BOGOTA SA SUCURSAL NOBSA fue inscrita, se ordenara que POR SECRETARÍA se proceda a oficiar a dicha entidad financiera para que se proceda con la cancelación del embargo inscrito sobre la cuenta de ahorros No. 377-01063-2, de la cual es titular el ejecutado según oficio obrante a folio 6 del cuaderno que contiene el trámite de las cautelares decretadas en el sub lite

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio obrante a folio 4 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 116 numeral 3 del CGP y 624 del C.Co que establecen tal consecuencia una vez se ha cancelado el importe por el cual fueron creados los bienes mercantiles, adhiriendo al mismo las

constancias de que tratan el literal c) del numeral 1 del citado artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso según lo reclama el numeral 4 de la última norma en cita.

5.) Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 365 numeral 8 y 597 inciso 3 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, quien procedió a intervenir directamente en el trámite del proceso sin llegar a conferir poder a un profesional del derecho, al paso que si bien llegó a perfeccionarse el embargo de una cuenta bancaria, no solamente no se retuvo suma alguna de dinero sino que adicionalmente, ello hacía parte de la solicitud de cautelas formuladas y que resultaban procedentes como medio coercitivo para el pago de lo debido, en tanto que al acreedor es permitido perseguir el patrimonio del deudor como prenda general en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo concluirse entonces que las medidas se cancelan como consecuencia del pago efectuado y no así de su improcedencia, lo que descarta la causación de un perjuicio que deba ser objeto de reparación por el levantamiento de la cautela.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por BLANCA CECILIA FLOREZ CAÑAS en contra de OSCAR RODRIGUEZ SIACHOQUE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor LETRA DE CAMBIO suscrito entre las partes el día 18 de septiembre del 2007, insertando en el mismo las constancias respectivas a que alude el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia. Del anterior título valor allegado déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 de la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros y otros productos financieros que el ejecutado tuviese en el BANCO DE BOGOTA SA SUCURSAL NOBSA, la cual fuera decretada mediante proveído adiado de 25 de abril de 2008 en atención de las reglas del artículo 513 del CPC. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a la GERENCIA DE OPERACIONES de la entidad con el fin de que se proceda con lo dispuesto respecto de la cuenta de ahorros No. 377-01063-2 de la cual es titular el Sr. OSCAR RODRÍGUEZ SIACHOQUE identificado con la C.C No.74.362.781 de Nobsa (Boy)

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 02 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicación No. | 154914089001-2014 – 00064 |
| Demandante: | Luis Fernando Álvarez Caicedo |
| Demandado: | Martha Yaneth Hillón González y Otra |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente al memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación y entrega de dineros a favor del ejecutado, incoado por el nuevo apoderado judicial de la ejecutada MARTHA YANETH HILLÓN GONZÁLEZ, quien por la misma vía allega memorial poder solicitando que le sea reconocida personería para actuar por cuenta de su prohijada.

Para resolver se considera:

1. En atención al proveído emitido el 19 de septiembre del año 2019 a través del cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante la cual tiene como fecha de corte el mes de octubre del año 2018, y de igual forma se dispuso la entrega de las sumas de dinero consignadas a órdenes del despacho hasta concurrencia de la misma teniendo en cuenta para ello las reglas del artículo 447 del CGP, quien se presenta como nuevo apoderado judicial de la ejecutada MARTHA YANETH HILLÓN GONZÁLEZ solicita que se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que aquellos dineros que excedieran la cantidad determinada como límite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMLMV devengado por su prohijada, esto es la suma de \$5.000.000.00 M/Cte. le sean restituidos, pues la vigencia del proceso y de la cautela afectan la nómina de la demandada.

2. Teniendo en cuenta lo que antecede, de entrada se advierte la improcedencia de la solicitud deprecada, como quiera que conforme las disposiciones del artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago procede mediante escrito que debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada así como de las costas, ahora bien dicha determinación también puede ser incoada por la parte ejecutada siempre y cuando presentare liquidación del crédito o su actualización de ser el caso, junto con el título de consignaciones de dichos valores a órdenes del juzgado, acreditando así el pago de su importe, lo cual contrastado con el presente asunto, permite concluir que la parte ejecutante quien actúa mediante apoderado judicial, no ha suscrito ningún tipo de acuerdo común con el ejecutado o su apoderado solicitando la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, así como tampoco se ha presentado por quien funge como apoderado de la ejecutada la actualización de la liquidación del crédito que procede, teniendo en cuenta que la única presentada al interior del proceso tiene como fecha de corte el mes de octubre de 2018, siendo que desde dicha época hasta la actualidad el crédito reclamado ha seguido produciendo intereses moratorios que deben liquidarse en la forma establecida por el artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, pues así fue ordenado en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago y en tal forma se ordenó seguir adelante la ejecución en la sentencia que declaró impróspera la excepción de mérito propuesta, actualización a la que debe acompañar la constancia de consignación de su valor o la prueba de que con los títulos judiciales que están consignados a órdenes del proceso se cubre su importe, actos a partir de los cuales se pueda desprender que los emolumentos debidos así como las costas del proceso se encuentren cancelados, amén de que la circunstancia atinente a que se haya completado el monto tope de embargo decretado en relación con el salario de la demandada no se sigue que la deuda se haya extinto, razón por la cual habrá de proceder a efectuar la liquidación adicional del crédito correspondiente y en caso de que exista capital suficiente a órdenes del despacho solicitar

la terminación, incluyendo de igual forma el valor de la liquidación de costas que ya fue aprobada por el despacho.

3. De otra parte, habrá e ponerse de presente a las partes el oficio No. SHM 030 de 30 de enero de 2018 elaborado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa obrante a folio 11 del cuaderno que contiene el trámite de las medidas cautelares, por medio del cual se informa al despacho que desde dicha época no se efectúan retenciones como consecuencia del embargo decretado por medio de auto de fecha 09 de mayo de 2014, pues se recibió un embargo por cuenta de proceso de alimentos que no permite efectuar más descuentos, lo anterior para los fines que las partes estimen pertinentes. Finalmente, se reconocerá personería al nuevo apoderado de la ejecutada que así lo solicita.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial de la ejecutada MARTHA YANETH HILLÓN GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido le oficio No. SHM 030 de 30 de enero de 2018 obrante en el folio 12 del cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares, por medio del cual se informa que desde dicha fecha no se realizan retenciones al salario que devenga la demandada, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la ejecutada MARTHA YANETH HILLÓN GONZÁLEZ al Dr. JUAN CAMILO PORRAS BALAGUERA identificado con C.C No. 10.52.312.433 de Belén (Boy) y T.P. No. 240.987 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicación No. | 154914089001-2015-00313 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA SA |
| Demandado: | RICARDO ANTONIO HILLÓN GONZÁLEZ Y OTRO |

Por medio de memorial presentado ante la secretaría del despacho el día 19 de noviembre de 2019, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS COLOMBIA S.A. y quien fuera reconocido mediante providencia que antecede de 20 de agosto del año en curso, como sucesora procesal de BANCOLOMBIA SA respecto de la suma de dinero por aquella cancelada en ejercicio de subrogación, solicita que se apruebe en forma definitiva la cesión de dicha parte del crédito cuyo cobro se pretende por medio del ejercicio de la presenta acción cambiaria, que efectuara a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA identificada con Nit. No. 860042945-5, pedimento al cual no se le dio curso favorable en el proveído en cita como quiera que no se observaba el acto de notificación de la misma a los deudores ni mediaba la aceptación por aquellos expresa o tácita de dicho negocio jurídico, razón por la cual se puso en conocimiento de los ejecutados para lo que estimaran aquellos en relación con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

Así las cosas, cumplida la orden antedicha y ejecutoriada la providencia que así lo ordenaba, considera el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que consta dentro del expediente, y ya que la misma no requiere ser notificada al deudor, requisito indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como nuevo acreedor a la entidad cesionaria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CPC, pues puesta en conocimiento de los deudores no manifestaron reparo alguno a la misma o su falta de aceptación, razón por la cual se procederá con la aprobación de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión de crédito efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA identificada con Nit. No. 860042945-5. En consecuencia téngase como parte ejecutante y en la cuantía que correspondía al cedente como subrogatario reconocido por medio de auto de 20 de agosto del año en curso, a la cesionaria del crédito quien en consecuencia reemplaza a dicho acreedor, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 02 de Octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso: | Restitución de mueble arrendado |
| Radicación No. | 154914089001-2016-00330 |
| Demandante: | Rodrigo Guerrero Vianchá |
| Demandado: | Wilson Guerrero Vianchá y Otro |

Al despacho se encuentra el presente asunto con recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de julio del año en curso, a través del cual se resolvió solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15 de junio de 2018 incoada en tiempo por el mandatario judicial del demandante,

Para resolver se considera:

De entrada se advierte que no resulta procedente el recurso de apelación, esto teniendo en cuenta que no se desnaturaliza la circunstancia de que si bien el auto proferido con fecha 09 de julio de 2020 por medio del cual se adiciona la sentencia de primera instancia, puede considerarse objeto de alzada por así establecerlo el artículo 287 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 321 ejusdem, normas que facultan la alzada en contra de las sentencias proferidas en primera instancia así como que dentro de la ejecutoria de la providencia que adiciona podrá recurrirse aquella adicionada, continúa manifiesto y acreditado que el trámite del proceso es de única instancia, esto por cuanto no se desnaturalizó la consecuencia que desde el auto de fecha 24 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama ya se habida dado, al advertir que se trataba de un asunto de única instancia que por tanto carecía de la posibilidad de ser analizado en sede de queja, con miras a determinar si la apelación que entonces se había denegado por auto de fecha 24 de marzo de 2017 procedía o no, en tanto que las declaraciones efectuadas en la sentencia en que se ordena el pago de dineros no afectan la competencia que se había determinado desde el momento de la admisión de la demanda, y que se relacionaba con su trámite en única instancia al perseguirse de forma exclusiva la mora en el pago del canon de arrendamiento, premisa que con anterioridad al artículo 384 numeral 9 del CGP ya imponía el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

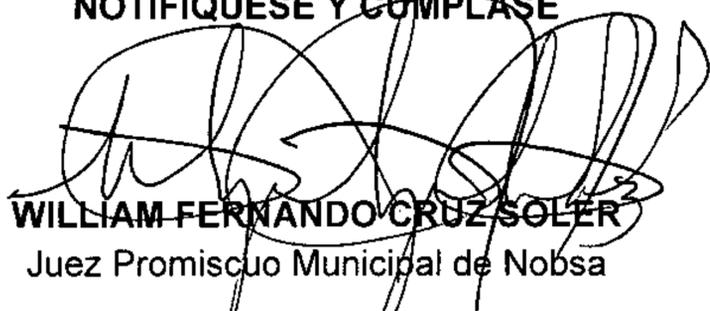
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto

proferido el 09 de julio hogaño, a través de la cual se adiciona la sentencia proferida el día 15 de junio de 2018, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos de los artículos 278 y 321 del CGP, al tramitarse el proceso en única instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, POR SECRETARÍA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia tal como fue advertido en providencia que adiciona la misma de fecha 09 de julio de 2020.

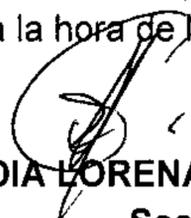
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 02 de Octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso: | Imposición de Servidumbre |
| Radicación No. | 154914089001-2019-00074 |
| Demandante: | Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. |
| Demandado: | Primitivo Daza Ortiz y Otros |

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 30 de julio del año en curso y en atención de lo resuelto por el despacho en auto de fecha 23 de julio hogañó, el apoderado judicial del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la emisión de sentencia que ponga fin al proceso, reclamando en consecuencia que se proceda con la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda y la devolución del depósito judicial constituido.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el apoderado judicial del extremo actor de la litis podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido formulada, la que proviene del apoderado de la parte demandante que cuenta con facultad especial para ello de acuerdo a las reglas del artículo 77 inciso 4 del CGP, tal como se observa del acto de apoderamiento obrante en el reverso del folio 362 del cuaderno principal, siendo que el documento que se presenta con tal fin fue presentado de forma personal por aquel, el que de igual forma se presume auténtico bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá.

3.) De otra parte, se tiene que por medio de auto de fecha 23 de mayo del 2019, se ordenó la inscripción de la presente demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-71046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual se concretó conforme el oficio allegado por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso de fecha 04 de diciembre de 2019, obrante en folios 107 a 112 del Cuaderno No. 2. Así las cosas, se procederá con su cancelación y levantamiento, ordenando que se comunique de la decisión adoptada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO para que proceda de conformidad, advirtiendo a dicha autoridad que la medida cautelar fue ordenada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de servidumbre de energía eléctrica, el cual dicha autoridad judicial tramitaba bajo el número de radicado 05001-40-03-009-2018-00536-00, en donde se libró para tal fin el oficio No. 2248 de 07 de junio de 2018, proceso

que fue remitido por competencia a este despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, habiendo avocado este estrado judicial el conocimiento del proceso mediante auto de 23 de mayo de 2019 asignándole el número de radicado 15491408900120190007400. En cuanto al título de depósito judicial constituido para efectos de dar trámite al proceso de la referencia en los términos del literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 en concordancia con las reglas del artículo 2 del decreto 2580 de 1985, debe tenerse en cuenta que el mismo fue consignado a órdenes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín según se observa del contenido del folio 97 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que allí se radicó inicialmente la demanda y que fue el estrado judicial ante el cual comenzó a surtirse el procedimiento, autoridad que a pesar de la remisión que efectuara al despacho del proceso de la referencia, no procedió con la cancelación por conversión del depósito judicial No. 413230003054736 constituido el 05 de junio de 2018 por la suma de \$10.176.321.00 M/Cte., razón por la cual para proceder a su pago deberá la parte actora dirigirse ante dicho estrado judicial adjuntando copia de la presente providencia en la que se dará la orden respectiva y que así será comunicada.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, obrantes en folios 16 a 83, 93 a 96 y 277 a 279 del cuaderno principal sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, debiendo conservarse copia de los mismos con las referencias del proceso. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo verbal de imposición de servidumbre adelantado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP en contra de PRIMITIVO DAZA ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADAS DE MARÍA GILMA ESLAVA DE DAZA, por DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES que fuera presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandante de la demanda junto con sus anexos originales, dejándose copias en el expediente de dichos documentos de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la inscripción de la presente demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-71046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), la cual fuera decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso verbal de servidumbre de energía eléctrica, el cual dicha autoridad judicial tramitaba bajo el número de radicado 05001-40-03-009-2018-00536-00, en donde se libró para tal fin el oficio No. 2248 de 07 de junio de 2018, proceso que fue remitido por competencia a este despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, habiendo avocado este estrado judicial el conocimiento del proceso mediante auto de 23 de mayo de 2019 asignándole el número de radicado 15491408900120190007400.. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, para que proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENESE LA DEVOLUCION Y ENTREGA a la parte demandante del título de depósito judicial depósito judicial No. 413230003054736 constituido el 05 de junio de 2018 por la suma de \$10.176.321.00 M/Cte., el cual fuera consignado en atención de las reglas del literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 en concordancia con las reglas del artículo 2 del decreto 2580 de 1985, con el objeto de dar trámite al proceso

de la referencia. Para tal fin, y como quiera que el mismo fue efectuado a órdenes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín según se observa del contenido del folio 97 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que allí se radicó inicialmente la demanda y que fue el estrado judicial ante el cual comenzó a surtirse el procedimiento bajo el número de radicado 05001-40-03-009-2018-00536-00, autoridad que remitiera por competencia a este despacho dicho proceso, sin proceder con la cancelación por conversión del depósito judicial, POR SECRETARÍA oficiase a dicho despacho informándole de la decisión aquí adoptada por medio de la cual se dispone la terminación del proceso de la referencia, y que en consecuencia deberá proceder con el pago del título a INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP quien funge como demandante en el sub lite, adjuntándose a la comunicación que se elabora copia de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado según las reglas de los artículos 316 y 365 del CGP.

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

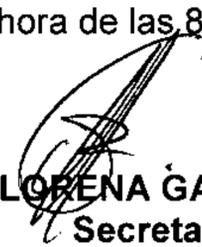
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 02 de Octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso: | Despacho Comisorio |
| Radicación No. | 154914089001-2020-00016 |
| Demandante: | JHON JAIRO LOPEZ SANCHEZ |
| Demandados: | JOSE RAUL GOMEZ FORERO Y OTRA |

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 45 ordenado dentro del proceso No. 157594003001-2018-00546 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, a través del cual se comisiona a éste Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a los demandados JOSE RAUL GÓMEZ FORERO Y ANA LUCÍA GÓMEZ FORERO, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-113057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de los demandados en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de quince (15) días anexe la documentación digital necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, vía correo electrónico institucional del Juzgado a la siguiente dirección: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el

proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 045 de 13 de Julio del 2020, que fuera remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 02 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--|
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Radicación No. | 154914089001-2020-00109 |
| Demandantes: | Nairo Emiro Guatibonza Amado |
| Demandados: | Herederos indeterminados de Segundo Ortiz Torres y Teresa Guatibonza de Ortiz (q.e.p.d.) y Otros |

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de septiembre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó copia de los registros civiles de defunción de los señores SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ (q.e.p.d.), quienes figuran como titulares de derechos reales dentro del predio aquí pretendido en usucapión, lo cual habilita que sea ejercida la presente acción en contra de sus herederos indeterminados como quiera que el actor no enuncia el conocimiento de algún heredero determinado de los anteriores difuntos, aunado a ello se allegó el poder que contiene toda la información absoluta y clara del predio objeto de usucapión, cumpliendo con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

Consejo Superior

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por NAIRO EMIRO GUATIBONZA AMADO, a través de apoderada judicial, sobre el predio denominado *EL SILENCIO*, ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 00-00-0008-0388-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.157.000), y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-121657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem Correspondiendo así a un proceso verbal sumario, EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-121657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 del CGP, EMPLAZAR a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ (q.e.p.d.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el que se publicara por una vez, en un medio escrito de amplia circulación, (El Espectador o la Republica) el día domingo o en una radiodifusora de amplia sintonía (CUISTA ESTERERO o TOCA ESTEREO) cualquier día en el horario de 6 de la mañana a 11 de noche, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

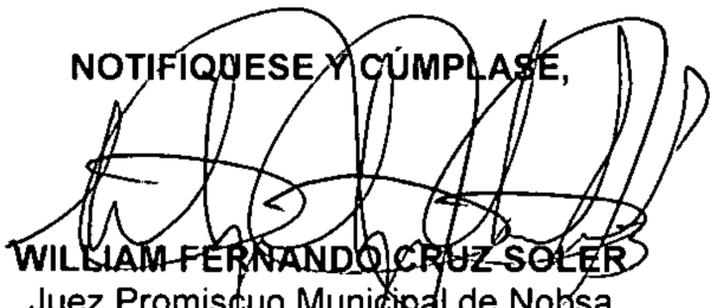
Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio físico y digital (CD de datos Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos ordinales que anteceden, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 02 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--|
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Radicación No. | 154914089001-2020-00110 |
| Demandantes: | Nairo Emiro Guatibonza Amado |
| Demandados: | Herederos indeterminados de Segundo Ortiz Torres y Teresa Guatibonza de Ortiz (q.e.p.d.) y Otros |

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de septiembre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó copia de los registros civiles de defunción de los señores SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ (q.e.p.d.), quienes figuran como titulares de derechos reales dentro del predio aquí pretendido en usucapión, lo cual habilita que sea ejercida la presente acción en contra de sus herederos indeterminados como quiera que el actor no enuncia el conocimiento de algún heredero determinado de los anteriores difuntos, aunado a ello se allegó el poder que contiene toda la información absoluta y clara del predio objeto de usucapión, cumpliendo con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

Consejo Superior

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por NAIRO EMIRO GUATIBONZA AMADO, a través de apoderada judicial, sobre el predio denominado *LOTE ASABACHE*, ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 00-00-0008-0387-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$22.411.000), y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-121656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-121656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 del CGP, EMPLAZAR a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ (q.e.p.d.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el que se publicara por una vez, en un medio escrito de amplia circulación, (El Espectador o la Republica) el día domingo o en una radiodifusora de amplia sintonía (CUISTA ESTERERO o TOCA ESTEREO) cualquier día en el horario de 6 de la mañana a 11 de noche, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

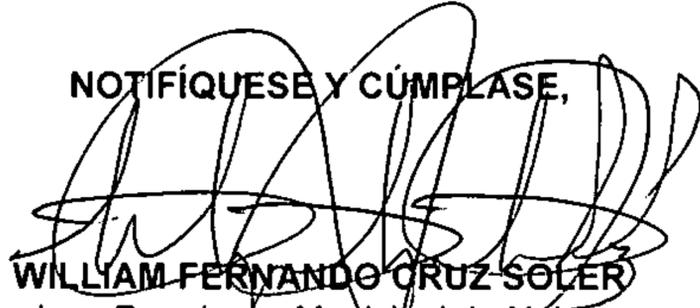
Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio físico y digital (CD de datos Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos ordinales que anteceden, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 02 de Octubre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo |
| Radicación No. | 154914089001-2020-00118 |
| Demandante: | JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA |
| Demandado: | LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA |

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA en calidad de endosatario del señor DANIEL MOSCOSO, en contra de LUIS EDUARDO MONTAÑA ACUÑA, la cual fuera remitida vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, se encuentra que en la misma se indica por parte del demandante JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA que actúa en calidad de endosatario en propiedad del señor DANIEL MOSCOSO, pero una vez examinado el título valor base de la presente acción cambiaria, se avizora que dentro del mismo se consignó: "*Endoso el presente título al Dr. Jorge Hernando Dueñas, en propiedad para que realice todo lo concerniente para su cobro*", por lo cual se requiere al ejecutante con el fin de que aclare si el derecho crediticio que se está reclamando se debe a favor de la persona que lo endosa para su cobro judicial, entendiéndose como un endoso en procuración, o si el mismo es en propiedad y en consecuencia su legítimo tenedor el profesional del derecho que presenta la demanda a quien entonces beneficiaría la orden de pago solicitada, supuesto que debe ser esclarecido para determinar la calidad y el derecho que le asiste a quien debe fungir como ejecutante, supuestos a los cuales deben agregarse las reglas del artículo 658 del Código de Comercio, bajo las cuales el endoso que indique la cláusula "al cobro" deberá entenderse como un endoso en procuración, razón por la cual debe esclarecerse la real intención del primer beneficiario del importe del título, si era la transferencia del derecho a favor del abogado o el endoso al mismo para que realizara en su nombre el cobro judicial del título.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, el cual debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 02 de Octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.